



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2024

PARTE FRANCISCO CASTILLO. **DENUNCIANTE:** VENTURA

PARTE MARCELA NEVÁREZ Y MAVAL. **DENUNCIADA:** VALENZUELA FUNDACIÓN

MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD **PONENTE:**

Hermosillo, Sonora, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

A) Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de la denuncia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho; presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia en contra de Marcela Valenzuela Nevárez y la Fundación MAVAL, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la contravención a las normas de propaganda política electoral.

2. Admisión. Mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia de mérito, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada en el domicilio señalado en el escrito de denuncia. Se señaló fecha y hora para la

celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas de oficialía electoral, suscritas por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, de fechas once y doce del mismo mes y año, donde se hizo constar la existencia de los espectaculares, así como de las publicaciones motivo de denuncia, mismas que se ordenó agregar al expediente y notificar su contenido a las partes del presente Juicio. Se ordenó llevar a cabo una oficialía electoral con el fin de verificar si en el número de teléfono que se menciona en uno de los espectaculares, se logra obtener información adicional relativa al origen o procedencia del mismo, la cual se llevó a cabo el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado.

4. Contestación a la denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la oficialía de partes del Instituto Electoral local, recibió el escrito de contestación formulado por Marcela Valenzuela Nevárez, mediante el cual expone sus argumentos de defensa con relación a las supuestas infracciones que se le atribuyen.

5. Prueba superveniente. Mediante escrito de diecinueve de diciembre del citado año, el denunciante exhibe como prueba superveniente, un CD que contiene un video supuestamente subido a la plataforma de Facebook en la misma fecha antes mencionada, en la cuenta TVD Primera Plana, con la descripción "**Noticiero De Primera Mano con Ruiz Quirrin 20/Diciembre/2023**".

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veinte de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de la admisión de diversas probanzas, entre ellas la ofrecida como superveniente y procedió al desahogo que de las que estimó pertinentes.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-006/2023 (sic) (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-02/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente (ff.217-223).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente por parte de este Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-02/2023, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-01/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional, la que de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten irregularidades en la sustanciación del presente juicio oral sancionador, en contravención de los artículos 288, 289, 299 séptimo párrafo y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que se deriva de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de emplazar en debida forma a la denunciada Fundación MAVAL, así como la omisión de desahogar la oficialía electoral correspondiente a la prueba superveniente ofrecida por el denunciante con posterioridad a la presentación de su denuncia, pero que fue admitida al momento del desahogo de la audiencia de admisión de pruebas,

celebrada en el caso; de lo cual se advierte la necesidad de regularizar el procedimiento, para cumplir con el mandato contenido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Carta Fundamental de la Unión, de que los actos y resoluciones en materia electoral, deben ceñirse a los principios de legalidad y certeza, así como garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso.

En efecto, mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia presentada por Francisco Ventura Castillo, ordenando el emplazamiento tanto de Marcela Valenzuela Nevárez como de la Fundación Maval, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, esto es, avenida Los Nogales número 21, local A, colonia Colinas del Yaqui, en Nogales, Sonora.

En cumplimiento a dicho mandato, el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral, se constituyó en el domicilio antes señalado y procedió a emplazar a la Fundación MAVAL, llevando a cabo la diligencia con quien dijo llamarse Karen González, notificando y corriendo traslado con la denuncia y sus anexos; todo lo cual, se realizó sin cerciorarse que dicha persona tuviera facultades de representación para actuar a nombre de la persona moral buscada, o bien, sin haber dejado citatorio previo en el domicilio, que justificara el haber entendido la diligencia con cualquier persona que la atendiera; según lo señala el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La irregularidad antes descrita se agrava con el hecho de que no obra constancia en autos de que se haya producido contestación a la denuncia por parte de la mencionada Fundación MAVAL, por conducto de alguno de sus representantes, lo que genera la necesidad de regularizar el procedimiento del caso, para los fines que se precisarán en el apartado correspondiente.

Este proceder de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, de emplazar de forma deficiente a la fundación MAVAL, generó dejarla sin oportunidad de que se defendiera de manera adecuada de las infracciones que se le imputan.

A juicio de este Tribunal, esto anterior actualiza una irregularidad en el procedimiento, que vulnera tanto el derecho fundamental del debido proceso como el de acceso a la tutela judicial efectiva, consistente en que, ante la omisión por parte del órgano instructor del Instituto Electoral local, de realizar un efectivo llamamiento a juicio de una de las partes denunciadas, se observa una falta de

certeza con relación a si fue este defecto en la notificación, lo que generó que Fundación MAVAL, no produjera contestación a la denuncia y menos aún, compareciera alguno de sus representantes a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

En ese sentido, todos los actos de autoridad deben cumplir con los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso contenidos en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución, además de garantizar, respecto del denunciante, el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido por el diverso artículo 17 de la Carta Fundamental de Unión.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan en:

- 1) dar a conocer a la persona gobernada el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y,
- 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor de las personas gobernadas, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

[...]

III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

[...]

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

[...]"

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa de la persona inculpada. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius puniendi*, conlleva a que la parte denunciada quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

¹ 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² ha sostenido que debe garantizarse a la parte denunciada una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Precisado lo anterior, se advierte una diversa causa que da lugar a la reposición del procedimiento, misma que deviene del hecho de que la autoridad instructora, omitió salvaguardar la prueba ofrecida por el denunciante, con el carácter de superveniente, consistente en una entrevista consignada en la plataforma de la red social Facebook, correspondiente a la publicación y al link a que hace referencia; asimismo, al deficiente desahogo del contenido del medio óptico (CD) que el denunciante adjuntó al escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; según se puede advertir del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas.

Al respecto se observa que la autoridad incorrectamente proveyó con respecto a las pruebas supervenientes porque:

1. No consideró que la prueba sobre la que se solicitó la oficialía electoral (la liga electrónica donde supuestamente se publicó un video en Facebook), surgió un día previo a su ofrecimiento; por lo que se trataba de una circunstancia diferente a la prevista en el Reglamento; asimismo, no advirtió que al ser una supuesta publicación en una red social se corría el riesgo de perderse; por lo que se estima que son razones que debió tomar en cuenta para concluir la necesidad de realizar la oficialía solicitada.

2. Durante la audiencia, si bien se dio cuenta del escrito del ofrecimiento de las pruebas supervenientes, no se otorgó vista previa a la contraparte para que tuviera oportunidad de oponerse en la audiencia.

²² Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO".

3. El desahogo del referido medio óptico que realizó durante la audiencia se hizo de manera incorrecta, pues se describió de manera genérica, sin transcribir puntualmente su contenido, ni incluir las imágenes que dieran cuenta de las mismas; por lo que ante tal deficiencia, este Tribunal no se encuentra en aptitud de llevar a cabo su valoración.

TERCERO. Efectos. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a juicio de este Tribunal, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Juicios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, subsane las deficiencias en la instrucción del presente juicio, realizando a la brevedad posible, lo siguiente:

1. Lleve a cabo de nueva cuenta la diligencia de emplazamiento de la Fundación MAVAL, siguiendo las directrices del presente fallo, así como la normatividad del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
2. Se pronuncie sobre la petición de la parte denunciante respecto de la oficialía electoral de la prueba superveniente ofrecida, con cuyo resultado deberá dar vista a las partes, así como del escrito de ofrecimiento y sus anexos, con la debida anticipación a la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.
3. Se cite nuevamente a audiencia de pruebas, donde se proveerá con respecto a su admisión junto con el resto de las pruebas ofrecidas; desahogar cada una de las pruebas conforme a lo aquí expuesto.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-02/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, para las doce horas del día diez de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

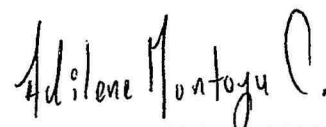
Así lo resolvieron, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**